

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 21 DE AGOSTO DE 1989

Nº 21,359

CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 28 de enero de 1988.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

EMILIE SCARANO DE PETROSKY en su propio nombre y en representación de PANAMA FITNESS AND HEALTH CLUB INC. (THE SPA) demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de resoluciones dictadas por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.
Mag. Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — PLENO

Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.
VISTOS:

PANAMA FITNESS AND HEALTH CLUB INC., antes CLUB SPA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, ha interpuesto formal demanda de inconstitucionalidad contra el "acto de notificación de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1982 y el auto de 28 de agosto de 1984 del Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía que CONSTRUCTORA DARIEN, S.A. le sigue a CLUB SPA, S.A."

Cumplidas las reglas de reperto y admitida la demanda se corrió en traslado al Sr. Procurador General de la Administración, quien en el término de lista ordenado por la ley expuso su opinión según Vista Nº 70 de 25 de mayo de 1987, legible a fojas 44-47 y, de igual forma el apoderado judicial de la demandante presentó por escrito argumentos en relación con los actos impugnados (Fs. 50-54).

Agotada de esta manera la sustentación previa y de rigor procede, por tanto, a decidir el negocio constitucional sometido a la Corte y para lo cual se considera antes:

Los actos acusados de inconstitucionalidad,

según la demanda interpuesta, son:

A. El Edicto que el día 13 de junio de 1983 el citador del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, fijó en la puerta de la oficina del Dr. Jorge Luis Reyes, defensor "ad-hoc" de la demandada Club SPA, S.A., en el proceso ordinario seguido por Constructora Darién, S.A., para notificarla de la Sentencia de condena en abstracto de 16 de diciembre de 1982, dictada por el mencionado juzgador de la primera instancia, conforme a las pautas ordenadas por el Artículo 465 del Código Judicial de 1917, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

B. El Auto de embargo de 28 de agosto de 1984, librado por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, contra bienes de la demandada Club SPA, S.A., en la ejecución de la liquidación aprobada judicialmente por virtud de la Sentencia en abstracto dictada por el mencionado juez.

El demandante luego de exponer los hechos en los cuales, a su juicio, funda la demanda, sostiene que los actos acusados infringen los Artículos 32 y 17 de la Constitución Política de la República; y en este sentido expresa:

El Juzgado Primero del Circuito de Panamá al notificar la sentencia de 16 de diciembre de 1982 y expedir el auto de 28 de agosto de 1984, infringió los artículos 32 y 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Veamos:

A.— El Artículo 32 de la Constitución dice:

"NADIE SERA JUZGADO SINO POR AUTORIDAD COMPETENTE Y CONFORME A LOS TRAMITES LEGALES, NI MAS DE UNA VEZ POR LA MISMA CAUSA PENAL, POLICIVA O DISCIPLINARIA".

Esta disposición que consagra el debido proceso fue flagrantemente infringida por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, desde el momento en que tramitó el juicio en la forma apuntada y sobre todo, cuando intentó notificar la Sentencia Final, a un defensor nombrado por el propio tribunal, en calidad de AD-HOC, en la forma en que el Artículo 465 del Código Judicial preveía para las partes y sus apoderados; sin tener en cuenta la diferencia que existía y aún existe, entre apoderados y defensores de ausentes.

Esta infracción se materializa cuando al considerar ejecutoriada la sentencia aludida, dicta el auto de 9 de agosto de 1984, aprobando la liquidación de la condena impuesta mediante dicha sentencia y concede el término de seis (6) días para que sea pagada.

Se repite la infracción cuando el mismo Juez, vuelve a intentar hacer la notificación del auto de 9 de agosto, en la forma irregular ya apuntada, lo da por ejecutoriado y el día 28 del mismo mes, decreta el embargo de bienes de la demandada para iniciar la ejecución de tal sentencia.

Conocida es la diferencia que existe entre defensores de Ausentes y Apoderados Judiciales, prueba de ello es que al Artículo 477 del Código Judicial vigente a la fecha en que se levantó tal actuación imponía a los primeros, obligaciones especiales y el Artículo 725 de la misma excusa no admita su confesión. El procedimiento que autorizaba el Artículo 465 antes mencionado se refería a las partes o a sus apoderados designados conforme a los Artículos 420 ó 421 del mismo Código y nunca al defensor de ausentes designado por el tribunal de la causa conforme al Artículo 473.

Esta irregular forma de notificaciones

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA
Editoria Renovacion. S.A. Via Fernandez de Córdoba (Vista Hermosa) Telefonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panama 9-A, Republica de Panama

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Todo pago adelantado

impidió que la Representación Legal del CLUB SPA, S.A., impugnara la sentencia final y permitió al Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dictar el auto impugnado para intentar la ejecución de una condena que en estricto derecho no había quedado ejecutoriada.

Con tal procedimiento el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, se llevó de calle el procedimiento establecido, infringiendo en forma directa y por omisión el principio constitucional antes transcrito.

B— El Artículo 17 de la Constitución dice:

"LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA ESTAN INSTITUIDAS PARA PROTEGER EN SU VIDA, HONRA Y BIENES A LOS NACIONALES DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN Y A LOS EXTRANJEROS QUE ESTEN BAJO SU JURISDICCION; ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE SUS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LA LEY."

Al abandonar el procedimiento establecido para adoptar el que se creó para casos distintos, el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, como autoridad de la República, dejó de proteger bienes y derechos del CLUB SPA, S.A. (ahora PANAMA FITNESS AND HEALTH CLUB INC. THE SPA) y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Infringió pues, en forma directa y por omisión, el principio constitucional aludido.

(Fs. 34 y 36).

El Sr. Procurador de la Administración, por su parte y contrario a la tesis del demandante, en su opinión de lista y la cual consta en la Vista antes indicada, sostiene lo siguiente:

La tesis que se sostiene para demandar la declaración de inconstitucionalidad de los actos acusados es, en lo medular, que la sentencia que resolvió el proceso ordinario instaurado por Constructora DARIEN, S.A. contra el Club SPA, S.A., no fue notificada en forma en que la Ley establecía, y que por ello el auto de embargo contra la demandada, emitido en el proceso de ejecución de sentencia, fue librado cuando aún ésta no se encontraba ejecutoriada. A tal fin se asevera que la notificación, mediante edicto, del defensor ausente con arreglo a lo establecido en el Artículo 465 del antiguo Código Judicial, no era la forma apropiada, dado que esa norma se refiere "a las partes, o sea, a sus apoderados" pero no a los defensores de ausentes designados de acuerdo al Artículo 477 de dicho Código Judicial.

De lo anterior, la parte actora extrae como consecuencia la violación del artículo 32 de la Carta Política, que instituye la garantía del debido proceso o del debido trámite, según el cual nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

A nuestro juicio, este cargo de inconstitucionalidad carece de justificación, porque la notificación al defensor de ausente, a través de edicto, encontraba base legal en el artículo 465 del Código Judicial que entonces regía. Esta norma, efectivamente, facultaba al tribunal para llevar a cabo la notificación en la citada forma, dado que como consta a fojas 16 y 18, no se encontró en dos días diferentes al Dr. Jorge Luis Reyes en su oficina para notificarle la sentencia mencionada.

Nuestra opinión encuentra apoyo jurídico en los artículos 464 y 477 del citado Código, según los cuales el emplazamiento por edicto se aplicaba únicamente en los casos en que debía citarse a una

persona "que no ha comparecido a juicio", que no era el caso del señor Reyes; y que dispone que los defensores de ausente "son responsables con sus representantes en los mismos términos que los abogados". Esto último asimila en gran medida, para los efectos ahora de interés, la figura del defensor de ausente al del apoderado designado en un proceso, por lo cual el procedimiento de notificación que se utilizó también le era aplicable al Dr. Reyes en su condición de defensor de ausente.

Conviene señalar, respecto a lo que se acaba de indicar, que los artículos 458 y 459 del referido Código Judicial no exigen que se notificase personalmente al defensor de ausente en el caso indicado, lo que viene a corroborar el criterio que se ha venido manteniendo.

Si bien es cierto que en su sentencia de 29 de septiembre de 1978, de la Sala de lo Civil de esa Honorable Corte, se señalan diferencias entre el defensor de ausente y los apoderados, no es menos cierto que ello lo hace para efectos de la confesión en juicio y otros específicos señalados en la Ley, puesto que la norma especial que contenía el numeral 3 del artículo 725 del Código Judicial anterior disponía que carecía de valor la que hiciese el defensor de ausente.

Resulta curioso (y también de importancia) para deslindar este proceso, que el demandante no señale la norma del Código Judicial que debió aplicarse para llevar a efecto la notificación del defensor de ausente. Y tal omisión es grave, porque deja sin sustentación jurídica el cargo fundamental que le atribuye a los actos acusados; y priva, en consecuencia, a esa Honorable Corte de examinar un elemento indispensable para determinar si hubo o no violación de la garantía del debido proceso.

Hay que recordar que los actos jurídicos de las autoridades se presumen válidos y quien asevera lo contrario debe comprobarlo: el vicio que les atribuye.

El demandante asevera, igualmente, que los actos acusados violaron el Artículo 17 de la Constitución Política, porque el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dejó de cumplir con la ley, al abandonar el procedimiento establecido y al adoptar uno instituido para casos distintos. Sin embargo vuelve a incurrir en la omisión de no señalar cuál era el procedimiento legal que dicho Juzgado debió seguir para llevar a cabo la citada notificación del defensor de ausente.

(Fs. 45 a 47)

Expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte considera que el problema central planteado por el demandante en relación con los actos acusados de inconstitucionales, evidentemente gira en torno a la interpretación de los Artículos 465 y 477 del Código Judicial de la vigencia anterior, reformados ambos por la Ley 25 de 29 de enero de 1962, habida cuenta que, según los hechos de la demanda el tribunal del conocimiento del proceso ordinario instaurado por Constructora DARIEN, S.A., en contra del Club SPA, S.A., notificó la sentencia de primer grado al letrado designado como defensor de la demandada en sustitución del abogado defensor inicialmente nombrado por el tribunal, conforme a las pautas establecidas por el Artículo 465 del Código Judicial mencionado.

En este sentido el demandante sostiene, en síntesis que la primera de las normas legales citadas anteriormente no es aplicable a los defensores de ausentes y el tribunal de la causa al proceder de esa manera, notificando edictalmente la sentencia al defensor de ausente sustituto, el acto acusado, o sea, el EDICTO, viola el debido proceso instituido por el Artículo 32 de la Carta Política y, además, el Artículo 17 contenido en la misma Carta. Y de igual forma sostiene también que el AUTO de embargo librado por el tribunal en la ejecución de la condena en abstracto infringe las mencionadas normas constitucionales.

El señor Procurador General de la Administración, como se infiere de los párrafos de la Vista transcrita antes, al confrontar los actos acusados por el demandante, centra el problema en el hecho de que, a su juicio, los cargos de inconstitucionalidad carecen de justificación puesto que la notificación por edicto en la forma como lo hizo el tribunal de instancia al defensor de ausente encontraba base legal en el artículo 465 del Código Judicial anteriormente mencionado, así como también en los Artículos 464, 477, 458 y 459 IBIDEM.

En este orden de ideas, es evidente que la tesis del demandante, examinada la

cuestión de fondo en este caso, necesariamente tiende a situar la confrontación de los actos atacados de inconstitucionales dentro del estricto marco de la notificación EDICTAL de la sentencia al defensor sustituto de la parte ausente en el proceso civil; es decir, si el tribunal de la causa, como lo hizo, debió o no proceder en la forma dispuesta por el artículo 465 del Código Judicial anteriormente citado. Pero este esfuerzo, tal como lo corroboran los argumentos expuestos tanto por el demandante y refutados por el señor Procurador de la Administración, dirigidos en este sentido, obligaría a la Corte apartarse del estricto control de la constitucionalidad, porque su función tutelar sobre la Constitución la ejerce por razón de la materia, o sea, que se requiere que la violación se acuse en virtud de un acto que realmente incida sobre el punto o materia constitucional, en este caso haberse demostrado que los actos acusados están dentro de la hipótesis mencionada.

Cabe entonces señalar, por lo que se deja expresado, que la violación se presenta en este caso fuera de la anterior hipótesis, toda vez que el VICIO de inconstitucionalidad, fundado en consideraciones sobre la interpretación y aplicación de las normas legales relacionadas con la notificación al defensor de ausente, cargo que el demandante le atribuye a los actos impugnados, no implica colisión entre dichos actos procesales con los principios recogidos por el constitucionalismo panameño en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, entre éstos, para el caso concreto, la garantía del debido proceso o el debido trámite; como tampoco con lo estatuido por el Artículo 17 de la misma Carta Política tan comentado por la jurisprudencia patria.

Resumiendo, de la confrontación de los actos impugnados con los textos de las normas constitucionales citadas por el demandante y otras de igual jerarquía también confrontadas por la Corte, se deduce que si bien es cierto que el tribunal de la causa civil notificó la sentencia pronun-

ciada por EDICTO al defensor de la parte ausente, no menos cierto es que el acto de la notificación edictal en este caso tiene su base legal dentro de los trámites del proceso ordenados por el Código Judicial de 1917. Si esto es así, luego entonces, como se sostiene en la Vista del Señor Procurador de la Administración, el cargo que el demandante le atribuye a los actos por él impugnados ante la Corte, en punto al control de la constitucionalidad, no está justificado, máxime cuando en el Código Judicial anteriormente citado ni siquiera existía una norma que impidiera al tribunal de la causa civil notificar la sentencia de primera instancia en la forma dispuesta por el artículo 465, tal como quedó reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962, sea que las partes estuvieran representadas por un apoderado judicial o por un defensor nombrado por el tribunal conforme a los términos previstos en el artículo 473, también mencionado en la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no son inconstitucionales el acto de la notificación edictal de la Sentencia de 16 de diciembre de 1982 y el Auto de 28 de agosto de 1984, ambos dictados por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del juicio ordinario seguido por CONSTRUCTORA DARIEN, S.A. contra CLUB SPA, S.A.

Cópiase, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

RODRIGO MOLINA A.
ENRIQUE BERNABE PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
CARLOS MANUEL ARZE
MANUEL JOSE CALVO
ALVARO CEDENO B.
ISAAC CHANG VEGA
RAFAEL A. DOMINGUEZ
GUSTAVO ESCOBAR P.
Dr. JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE
LA SUSCRITA ALGUACIL EJECUTOR DEL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente AVISO DE REMATE, al público:

HACE SABER:

Que en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO, interpuesto por EMMA, S.A. contra CORINA ISABEL FERNANDEZ ORTEGA y ANA JOSEFA ARCIA SOLIS, se ha señalado el día veintinueve (29) de

septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) para que dentro de las horas hábiles de este día se lleve a cabo la venta judicial de la FINCA N°. 42.766 inscrita al tomo 1016, folio 444 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, de propiedad de la demandada, CORINA ISABEL FERNANDEZ ORTEGA, la cual describimos a continuación.

FINCA N°. 42.766 inscrita al tomo 1016, folio 444 de la sección de la pro-

piedad de la provincia de Panamá.

LINDEROS: Norte, con lote 90-24, Sur con el lote 90-20; Este, con el lote 90-22; Oeste, con calle 18.

MEDIDAS: Norte 40 metros, Sur 40 metros; Este 15 metros; Oeste, 15 metros.

SUPERFICIE: 600 metros cuadrados.

VALOR REGISTRADO: B/.3,758.40

GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor de EMMA, S.A. por la suma de B/.5,000.00. Que pesa pendiente de inscripción el asiento 76 del tomo 196 que dice así: A las 2-43:36 es presentada por Oficial el documento que dice: N°. 2049 del 22 de agosto de 1988 del Juzgado de Panamá, Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se ha decretado embargo y depósito provisional a favor de EMMA, S.A. contra CORINA ISABEL FERNANDEZ ORTEGA sobre la finca 42766 propiedad de la demandada.

Servirá de base para el remate la suma de B/.4,335.85 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para acreditarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el 10% de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La cuantía que servirá de base para el remate, representa el estado de cuenta actualizado al 30 de junio de 1989 de la Sra. CORINA ISABEL FERNANDEZ ORTEGA, demandada en el presente juicio.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de este día y desde las cuatro de la tarde hasta las cinco de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por decreto ejecutivo, se efectuará al día siguiente hábil sin necesidad de nuevos avisos y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la secretaría de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación, hoy once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licda. YOLANDA DE PEREIRA
Alguacil Ejecutor

L-157514
Única publicación

AVISO DE REMATE

El infrascrito, LICDO. ROGELIO GUILLERMO GALVEZ FLAVIO, Alguacil Ejecutor del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

cutor del Juzgado Sexto del Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente aviso de remate al público.

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO GENERAL, S.A. contra PEDRO ANEL SANCHEZ PINEDA y ANGELA DEL ROSARIO ALARCON DE SANCHEZ, se ha fijado para el día veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) la fecha para llevar a cabo la venta judicial del siguiente bien:

"Finca N° 74639, inscrita al Tomo 1699, Folio 444, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. VALOR REGISTRADO: B/.24,700.00. LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, lote 638 mide 25 metros; Sur, lote 640 mide 25 metros; Este Avenida Principal mide 10 metros 50 centímetros; y Oeste lotes 634 y 635 mide 10 metros 50 centímetros. SUPERFICIE: 262 metros cuadrados con 50 centímetros. GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES: Restricciones de Ley. Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Banco General S.A., por la suma de B/.25,200.00. La finca es de propiedad de PEDRO ANEL SANCHEZ PINEDA y ANGELA DEL ROSARIO ALARCON DE SANCHEZ."

Servirá de base para el presente remate la suma de B/.26,959.82 y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el diez por ciento (10%) de la base, mediante Certificado de Garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Sexto del Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana de ese día, hasta las cuatro de la tarde y desde esa hora en adelante y hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieran hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 7 de agosto de 1989.

LICDO.
ROGELIO GUILLERMO GALVEZ
FLAVIO

Alguacil Ejecutor del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
PANAMA, 7 DE AGOSTO DE 1989.

E. Ugarte
Secretario

L-156482
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

JORGE DONADO RAMOS, Secretario Judicial, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario y anticrético que por Jurisdicción Coactiva ha propuesto la Caja de Seguro Social contra JORGE LUIS HEREDIA, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Señálese las horas comprendidas entre las ocho de la mañana (8 a.m.) y cuatro de la tarde (4 p.m.) del día treinta y uno (31) de agosto de 1989, para llevar a cabo la práctica de una diligencia de REMATE del siguiente bien inmueble embargado en esta ejecución.

Finca N-12,315 inscrita en el Rollo ciento dieciocho (118) Complementario, Documento número uno (1) de la sección de la propiedad, provincia de Coclé, finca que constituye el lote N-71 la cual se encuentra dado en Garantía Hipotecaria y Anticrética, que consiste en un lote de terreno y casa en él construida sobre el plano general de la "Urbanización IV Centenario" ubicada en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE: Lote 70 de la manzana N-5 y mide 33 metros; SUR: Lote 72 de la manzana N-5 y mide 33 metros; ESTE: Avenida B de la Urbanización y mide 12 metros; OESTE: Lote 91 de la manzana N-5 y mide 12 metros. Superficie: 396 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de VEINTISEIS MIL OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (26,008.56) adeudados hasta la fecha del mandamiento de pago, más los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho del Juez Ejecutor el 10% de la base del remate, mediante certificado de garantía comprado en el Banco Nacional de Panamá en virtud de lo dispuesto en la ley 79 del 29 de noviembre de 1973.

Hasta las tres de la tarde (3 p.m.) del día señalado para el remate se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cuatro de la tarde (4 p.m.) se escucharán las pujas y repujas y se adjudicará el bien objeto del remate al mejor postor.

Se advierte que el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público

decretado por el Organismo Ejecutivo la diligencia se verificará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio en las horas señaladas.

Formule el secretario, el correspondiente Aviso de Remate el cual deberá ser fijado en esta oficina y en lugar público de esta ciudad y publicado por tres (3) veces en un periódico de la localidad y una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

ALEJANDRO JUAREZ A.
Juez Ejecutor

Licdo.
JORGE DONADO RAMOS
El Secretario

AVISO DE REMATE

JORGE DONADO RAMOS, Secretario Judicial, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario y anticrético que por Jurisdicción Coactiva ha propuesto la Caja de Seguro Social contra JORGE LUIS HEREDIA, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Señálese las horas comprendidas entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de agosto de 1989 para llevar a cabo la práctica de una diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado en esta ejecución.

Finca N-12,315 inscrita en el Rollo ciento dieciocho (118) Complementario, DOCUMENTO número uno (1) de la sección de la propiedad, provincia de Coclé, finca que constituye el lote N-71 la cual se encuentra dado en garantía hipotecaria y anticrética, que consiste en un lote de terreno y casa en el construida sobre el plano general de la "Urbanización IV Centenario", ubicada en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE: Lote 70 de la Manzana N-5 y mide 33 metros; SUR: Lote 72 de la manzana N-5 y mide 33 metros; ESTE: Avenida B de la Urbanización y mide 12 metros; OESTE: Lote 91 de la manzana N-5 y mide 12 metros. Superficie: 396 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de VEINTISEIS MIL OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (26,008.56) adeudados hasta la fecha del mandamiento de pago, más los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho del Juez Ejecutor el 10% de la base del remate, mediante Certificado de Garantía comprado en el Banco Nacional de Panamá en virtud de lo dispuesto en la Ley 79 del 29 de noviembre de 1973.

Hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día señalado para el Remate se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) se escucharán las pujas y repujas y se adjudicará el bien objeto del remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo la diligencia se verificará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo anuncio en las horas señaladas.

Formule el secretario, el correspondiente Aviso de Remate el cual deberá ser fijado en esta oficina y en lugar público de esta ciudad y publicado por tres (3) veces en un periódico de la localidad y una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

ALEJANDRO SUAREZ A.
Juez Ejecutor
Licdo. Jorge Donado Ramos
el Secretario

AGRARIOS:

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION EJECUTIVA
REGIONAL N° 5
CAPIRA

EDICTO N° 059 DRA-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público:

HACE SABER:

Que el Señor EVELIO SANCHEZ ESPINOSA Y OTRO, vecino del Corregimiento de EL HIGO, Distrito de SAN CARLOS Portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-49-489, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-057-89, la Adjudicación a Título Oneroso de 2 parcelas Estatales Adjudicables en el Corregimiento de: EL HIGO, Distrito de: SAN CARLOS, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación:

PARCELA N° 1 ubicada en LOS POZOS, con una superficie de 10 Hás + 42.9625 M², y dentro de los siguientes linderos:

Norte: RIO COTONCITO, PARCELA "B", FIDEL RODRIGUEZ Y LEONARDO SANCHEZ.

Sur: CAMINO LA C.I.A. Y CALLEJON A OTRAS FINCAS.

Este: TERRENO DE LEONARDO SANCHEZ.

Oeste: TERRENO DE FIDEL RODRIGUEZ.

PARCELA N° 2: ubicada en LOS POZOS,

con una superficie de 4 Hás + 0522.34 M², y dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO DE DEMETRIO SANCHEZ, Y ALEJANDRO VASQUEZ PINTO.

Sur: RIO COTONCITO, PARCELA "A", TERRENO DE FIDEL RODRIGUEZ, Y LEONARDO SANCHEZ.

Este: TERRENO DE ALEJANDRO VASQUEZ PINTO.

Oeste: TERRENO DE DEMETRIO SANCHEZ Y RIO COTONCITO.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de SAN CARLOS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

CAPIRA, 2 DEL MES DE Agosto de 1989.
Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

(L-133024)
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION EJECUTIVA
REGIONAL N° 5
CAPIRA

EDICTO N° 063-DRA-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER

Que la señora GESIKA ITZEL YAP QUIROS, vecina del Corregimiento de I. D. ESPINAR, Distrito de SAN MIGUELITO, Portadora de la cédula de identidad personal N° 8-247-165, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-044-89 la adjudicación a título oneroso de 0 Hás. + 0432.72 M², ubicado en LA CRESTA, Corregimiento de BEJUCO, Distrito de CHAME de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: ZANJA SECA Y RESTO LIBRE DE LA FINCA 33728, TOMO 816, FOLIO 400, Prop. del MIDA.

SUR: CALLE EN PROYECTO A OTROS LOTES.

ESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 33728, TOMO 816, FOLIO 400, PROP. DEL MIDA.

OESTE: TERRENO OCUPADO POR MARIA QUIROS DE YAP.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía de CHAME y copias

del mismo se le entregarán para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días partiendo de la última publicación.

Capira, 9 del mes de agosto de 1989.

GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc
L-157102
(Única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 15.

El suscrito Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HACE SABER

Que en el juicio seguido a GUILLERMO ALFARO THOMAS, enjuiciado por el delito de ESTAFA, cometido en perjuicio de la Sociedad Budget Rent A Car de Panamá, S.A., hecho denunciado por Carlos Augusto Herrera, se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice:

"JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. Panamá, veinticinco (25) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra GUILLERMO ALFARO THOMAS, varón, casado, nacido en Limón, Costa Rica, el 24 de octubre de 1943, con cédula de identidad personal N° E-8-29806, hijo de Guillermo Alfaro y Martha Thomas de Alfaro, residente en Colinas de Miraflores, Duplex 9; por presunto infractor del Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal.

Se DECRETA su detención preventiva. Provea el encausado los medios para su defensa, de carácter de recursos económicos se le designará Defensor de Oficio.

Por ejecutoriada esta resolución, el juicio queda abierto a pruebas por tres (3) días hábiles.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial. Decreto de Gabinete 283 de 1970.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
(fdo) Licda. Clara Madariaga de De León, Juez Octavo de Circuito de Panamá Ramo Penal.

(fdo) Abelardo Castillo G., Secretario". Por tanto, se cita y emplaza a GUI-

LLERMO ALFARO THOMAS, para que en el término de la distancia contados a partir de la publicación de este EDICTO, comparezca a notificarse de la resolución emitida en su contra.

Se advierte al enjuiciado, que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado se tendrá por notificado de la resolución mencionada y se surtirán los efectos legales.

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las Autoridades Judiciales y de Policía, la obligación de denunciar el paradero del justiciable, salvo la excepción que consagra el Artículo 2311 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2312 del Código Judicial.

Licdo. Albino Alain Troncoso,
Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

Abelardo Castillo G.

Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá, 7 de abril de 1988.

Abelardo Castillo G.

Secretario

Oficio N° 892

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 5

El suscrito, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PANAMA, RAMO PENAL, por este medio CITA y EMPLAZA a OSCAR ACOSTA, para que en el término de diez días más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio, que en su parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO PENAL.- Panamá veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

Por lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA OSCAR ACOSTA, varón, mayor de edad, con residencia en Nuevo Veranillo, sector N° 1, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal y SE DECRETA SU DETENCION.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se abre este negocio a pruebas por el término de tres días.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

Fdo. Licdo. Roberto Castillo R.
Juez Cuarto Municipal, Ramo Penal
Fdo. Carmen de Santana, Secretaria".
(Oficio 367)

Se advierte al emplazado OSCAR ACOSTA que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales consiguientes.

Acuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado OSCAR ACOSTA, so pena de incurrir en responsabilidades por encubrimiento de la causa por la que se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y se remite copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Fdo. Licdo. Roberto Castillo R.

Juez Cuarto Municipal

Ramo Penal

Fdo

Carmen de Santana

Secretaria

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 23 de abril de 1985.

Carmen de Santana

Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO N° 4

El suscrito, Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra JACINTO CISNEROS ABREGO, enjuiciado por el delito de FALSEDAD, cometido en detrimento del Almacén Machetazo Mayorista, S.A., hecho denunciado por Otilio Castillo Vásquez, se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice:

"JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. Panamá, dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY SEGUIMIENTO DE CAUSA contra JACINTO CISNEROS ABREGO, varón, panameño, triguero, unido, con cédula de identidad personal N° 9-100-2313, nació el 12 de septiembre de 1950. Ayudante en General, residente en Mañani-

tas, Sector Nº. 20, cada (no sabe el número), hijo de Eustacio Cisneros y Benita Abrego; por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Se DECRETA su formal detención.

Se le designa a la Licda. Marta Pérez Cano, como Defensora de Oficio del enjuiciado.

Ejecutoriado el presente auto, cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2222 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

(fdo.) Licdo. Albino Alain Troncoso, Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(fdo.) Abelardo Castillo G., Secretario"

Por tanto, se cita y emplaza a JACINTO CISNEROS ABRIGO, para que en el término de la distancia contados a partir de la publicación de este EDICTO, comparezca a notificarse de la resolución profesional en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado se tendrá por notificado de la resolución mencionada y se surtirán los efectos legales.

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las Autoridades Judiciales y de Policía, la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el Artículo 2311 del Código judicial.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2312 del Código Judicial.

Licdo. Albino Alain Troncoso, Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

Abelardo Castillo G.
Secretario

Oficio Nº. 604

COMPRAVENTAS:

LAS TABLAS, 17 DE AGOSTO DE 1989

A QUIEN CONCIERNE:

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado Casa Castro, ubicado en la Central Belisario Porras de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, República de Panamá, amparado por la Licencia Comercial Tipo "B" No.

18026, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre de Eduardo Antonio Castro Castillero; a la señora Dominga Castillero de Castro, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-8-423.

Esta venta se hace efectiva a partir del día 10. de agosto de 1989.

EDUARDO ANTONIO CASTRO CASTILLERO
Céd. No. 7-85-2732

(L-222960)
1a. Publicación

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, se informa que la sociedad denominada I.R.S.A., S.A., vendió el establecimiento comercial denominado VIDEO CLUB LOS REMEDIOS, ubicado en Calle 11ª Avenida Amador Guerrero, ciudad de Colón, a la señora OLGALINA RODRIGUEZ DE QUIJADA, mediante Escritura Pública Nº 378 del día 2 de agosto de 1989, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón.

MARIA CRUZ GARCIA
CED. 3-87-2484

L-141232
(1era. publicación)

AVISO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio hago del conocimiento del público en general que he vendido el establecimiento de mi propiedad denominado NOVEDADES LEVY No. 2 con Licencia Comercial Tipo B, ubicado en la Avenida Central, al señor Alberto Levy, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-219-1919.

(L-109467)
1a. Publicación

AVISO DE CIERRE

De conformidad con la ley se comunica al público en general que la Sociedad HOGAR AMAYA, S.A., inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas (Mercantil) en la Ficha 110392, Rollo 10860, Imagen 0105 del día 4 de marzo de 1983 ubicada en la Avenida Belisario Porras de la Ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, amparada bajo la Licencia Nº.-17679 a nombre de HOGAR AMAYA S.A., cuyo representante legal es el Señor RICAR-

DO R. AMAYA M., cédulado 7-91-1225 ha cesado sus operaciones al 31 de diciembre de 1988 por lo tanto se solicita la anulación de la Licencia comercial arriba descrita a partir de la fecha.

L 095953
1a. Publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 6024 del 6 de julio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 200857 ROLLO: 26572 IMAGEN: 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FITASOL GROUP CORP".

Panamá, 21 de julio de 1989
L-144687
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 5.878 de 3 de julio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 099950 ROLLO: 26511 IMAGEN: 0124 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "DIMBO HOLDINGS S. A."

Panamá, 12 de julio de 1989
L-144687
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº. 5.693 de 27 de junio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 172427 ROLLO: 26480 IMAGEN: 0081 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FIHONALY INVESTMENT INC".

Panamá, 7 de julio de 1989
L-144687
Unica publicación

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD
1687...MAURI
CERTIFICA

Que la Sociedad TRAFICO NAVIERO SUDCONTINENTAL, S.A. se encuentra registrada en el Tomo 638 Folio 514 Asiento 129656 de la Sección de Personas Mercantil desde el ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Actualizada en la Ficha 33356- Rollo 1671- Imagen 85 de la sección de Micropelículas —Mercantil—.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública N° 5264 de 13 de junio de 1989, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá... según consta al Rollo 26561 Imagen 0020 de la sección de Micropelículas —Mercantil— desde el 13 de julio de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve. A las 09-32-40.6 a.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora

L-144578
(Única publicación)

NOTICE OF DISSOLUTION
The corporation INCLES INVESTMENTS INC. has been dissolved by means of Public Instrument N° 9236 of 29th June, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 128766, Reel 26500, Frame 0043 on 7th July, 1989

L-145643
(Única publicación)

NOTICE OF DISSOLUTION
The corporation "WELL DEVELOPMENT INC. has been dissolved by means of Public Instrument N° 9,002 of 26th June, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 145404, Reel 26456, Frame 0157 on 3rd July, 1989

L-145643
(Única publicación)

NOTICE OF DISSOLUTION
The corporation "CARISBROOK ASSOCIATES INC. has been dissolved by means of Public Instrument N° 9,416 of 3rd July, 1989 of the Third Notary Public of the Circuit of Panama, registered in the Microfilm (Mercantile) Section of the Public Registry, at Microjacket 198422, Reel 26512, Frame 0140 on 11th July, 1989

L-145643
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5,985 del 18 de abril 1989, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 202040, Rollo: 26072, Imagen: 0316 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada Lipworth Investments Inc.

Panamá, 15 de may. de 1989
L-084013
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5,988 del 18 de abril 1989, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 022851, Rollo: 26070, Imagen: 0098 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada Mirarco Inc.

Panamá, 15 de may. de 1989
L-084013
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública N° 3890 del 2 de abril de 1986, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 6 de octubre de 1986 en la Ficha: 179020, Rollo: 19645, Imagen: 0180 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada "Agencia de Seguridad, Nes, S.A.

L-156028
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION
Para los efectos del Artículo 82 de
EDITORIA RENOVACION, S. A.

la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

Que TAHITI TUNA VENTURE, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 4,756 del 10 de agosto de 1971 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil al Tomo 820, Folio 350, Asiento 125.572, el día 12 de agosto de 1971.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7,088 de 30 de junio de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 224934, Rollo 26646 Imagen 0104, el día 27 de julio de 1989.

L-144968
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada ESSO SHIPPING INC. sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 055358, Rollo 3920, Imagen 0026 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público, fue DISUELTA según consta en la escritura pública N° 8130 de 26 de julio de 1989 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, escritura que fue inscrita en la Ficha 055358, Rollo 26675, Imagen 0104 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina del Registro Público el día -2- de agosto de 1989. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, en su parte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCION
A TODOS QUIENES LA PRESENTE VIEREN, sabed que EXXON OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, una sociedad anónima del estado de Delaware, representada en este acto por su Vicepresidente C. D. Nguyen, debidamente autorizado al efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del capital social emitidas y en circulación de ESSO SHIPPING INC., una sociedad anónima panameña debidamente inscrita en la Ficha 055358, Rollo 3920, Imagen 0026 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina del Registro de la República de Panamá, de acuerdo con el derecho que confiere el Artículo ochenta y tres (83) de la Ley número treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927) de la República de Panamá, POR ESTE MEDIO DISUELVE dicha ESSO SHIPPING INC.

(L-157648)
Única publicación